REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONFINES SANTANDER

Confines, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro

(2024)

Radicado: 682094089001-2019-00015-00

En memorial que antecede el señor Luis Antonio Fajardo Dulcey, solicita la entrega del depósito judicial No 460440000068335 consignados el día 10 de agosto de 2021, a ordenes de este despacho, para este proceso y por la suma de $4.800.000 como garantía por los alimentos del menor M F F R.

Aduce que el proceso terminó por conciliación.

ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor Luis Antonio Fajardo, fue demandado ante este despacho judicial en proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria para su menor hijo M F F R, causa promovida a través de apoderada, por la progenitora del infantes, Yully Zuley Ramírez Ardila, y que cursó bajo la partida 68209408900120190001 5-00.

La demanda fue admitida en auto del 25 de febrero de 2019, entre otras determinaciones, se decretó medida cautelar sobre el inmueble identificado con FMI No 300-37335 de propiedad del demandado.

El proceso, culminó con providencia de fecha 13 de mayo de 2019 aprobatoria de la conciliación a la que llegaron las partes y en la que se pactaron las obligaciones alimentarias a favor del menor y a cargo del demandado.

Las partes solicitaron al juzgado el levantamiento de la medida cautelar que contra el inmueble del demandado pesaba por cuenta de este proceso.

En auto del 22 de octubre de 2021, el juzgado accedió al levantamiento de la medida por haberse prestado la caución por alimentos por los dos años siguientes, en cuantía de $4.800.000, deposito judicial que se halla a ordenes de este despacho por cuenta de este proceso.

En memorial que antecede el señor Luis Antonio Fajardo Dulcey, solicitó la entrega del título, con coadyuvancia de la demandante Yully Zuley Ramírez Ardila.

Para resolver el asunto resulta oportuno traer a colación el precedente STC 10019-2022 MP Dra Hilda González Neira, en el que en asunto que guarda relación al que aquí se estudia

señaló lo siguiente:

> "…Ello es así porque el artículo 597 del Código General del Proceso establece que se *«levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:* (…) *1.* ***Si se pide por quien solicitó la medida****, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente»* (resalta la Corte). Como se observa, en el *sub judice* todo estaba dado para el «*levantamiento*» de las «*cautelas*», ya que, quien formuló la respectiva «*solicitud*» fue la propia interesada, de ahí que, no fuera necesario el agotamiento de ningún otro presupuesto.
>
> Y aunque por disposición de los artículos 397 (numeral 4º) de la nueva ley de enjuiciamiento civil y 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en los litigios de alimentos es procedente finiquitar el «*embargo*» cuando se «*presta garantía suficiente del pago*» por ese concepto en los dos años siguientes, esa pauta solamente es aplicable en caso de que el reclamante sea el **demandado**, no así, el gestor del pleito.
>
> En esas condiciones, no estuvo acertado el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena cuando negó la «*petición*» elevada por Florentina de la Vega tendiente a cancelar las medidas precautelativas decretadas en la *Litis* censurada.
>
> 2.3.- Ahora, las preocupaciones que se tejen alrededor del asunto, invocadas por el *iudex* confutado, relacionadas con los mecanismos eficaces con los que cuenta la niña alimentista ante el supuesto incumplimiento del obligado, tampoco constituye motivo «*suficiente*» para mantener las «*cautelas*», ya que, tal y como lo consideró el *a quo* constitucional, el escenario idóneo para exigir el «*cumplimiento de las cuotas*» que se llegaren a adeudar es el «*proceso ejecutivo*», estadio en el que valido de un título como lo es la sentencia judicial de 7 de mayo de 2019, podrá nuevamente la impulsora demandar el recaudo de lo debido acompañado de la «*solicitud de medidas cautelares*».

Pues bien, en este asunto se muestra nítido que la caución fue decretada para garantizar los alimentos del menor durante los dos años siguientes a su constitución y con el propósito del levantamiento de medida cautelar que pesaba contra el inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas, se tiene que ya han transcurrido más de los dos años que la caución pretendía garantizar, sin que haya

noticiamiento que el demandado no haya cumplido con sus deberes alimentarios.

De otra parte, la misma demandante coadyuvó la pretensión de entrega del depósito garantía al demandado, lo que expresó en los siguientes términos:

> Yo YULLY ZULEY RAMIREZ ARDILA identificado con la cedula de ciudadanía Numero 1098705355 expedida en Bucaramanga, actuando en causa propia, de manera respetuosa me permito que se haga la entrega del título de depósito judicial con No. 460440000068335 de fecha del dia 10 agosto del 2021 a ordenes de este despacho por valor de CUATRO MILLONES OCHOSIENTOS MIL PESOS ($4.800.000) a favor del demandado; los cuales fueron consignados por el demandado el señor Luis Antonio Fajardo Dulcey, como garantía por los alimentos del menor MILAN FELIPE FAJARDO RAMIREZ dentro del proceso en referencia.
>
> Por motivo que el señor LUIS ANTONIO FAJARDO DULCEY ha consignado las cuotas de alimentación del menor puntualmente por tal motivo no considero necesaria está garantía.
> Muy respetuosamente pido al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL se le haga la orden para entrega de este dinero al señor LUIS ANTONIO FAJARDO

Así las cosas y como quiera que es ella Yully Zuley, la promotora del proceso, quien también pide la entrega del depósito a favor del demandado y, en vista que ella misma informó que Luis Antonio Dulcey ha honrado sus deberes alimentarios, este despacho no advierte de razón alguna para mantener el deposito judicial en poder del juzgado, máxime cuando el periodo de dos años por el que la garantía fue constituida ha expirado sin señal de incumplimiento.

Bajo el anterior panorama tampoco se advierte que la entrega o devolución del depósito garantía al demandado ponga en peligro el suministro de las obligaciones a cargo de Luis

Antonio Fajardo Dulcey y a favor de su menor hijo M F F R, ya que el expediente[1] da clara cuenta que esta persona es pensionado de las fuerzas militares, y, en caso de incumplimiento, la progenitora aquí demandante, no solo cuenta con título judicial que presta merito ejecutivo, sino también con la asignación pensional de que es titular el alimentante, que voluntaria o coercitivamente garantizará el suministro alimentario al menor.

Por las anteriores consideraciones, se dispondrá la entrega a favor del señor Luis Antonio Fajardo Dulcey del título de depósito judicial por él constituido a ordenes de este despacho, por cuenta de este proceso y por la única suma de cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000), a que en esta providencia se ha hecho relación.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer entrega a favor del señor Luis Antonio Fajardo Dulcey del título de depósito judicial por el constituido a ordenes de este despacho y por cuenta de este proceso y por la única suma de cuatro millones ochocientos mil pesos ($4.800.000). (elabórese el respectivo titulo para su cobro con destino al banco Agrario de Colombia). Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la considerativa.

Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte

[1] En el acta de conciliación signada por ambas partes y aprobada por el juzgado.

interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este juzgado, en la forma y términos del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA.